



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 569-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2137-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2137-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ANCHOVETA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 SIN MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1166-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre de 2017; y,

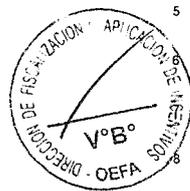
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 y 15 de septiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero<sup>2</sup> (en adelante, **EIP**), de titularidad de ANCHOVETA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C 0003-9-2015-14<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 458-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 6 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1592-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**) del 30 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1177-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de julio de 2017, notificada el 9 de agosto de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició



- 1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20325288991.
- 2 En el presente caso, el administrado opera una planta de curado con capacidad de 133 toneladas/día.
- 3 Páginas 101 al 119 del Informe de Supervisión N° 458-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- 4 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 10 del Expediente.  
Folios 13 al 15 del Expediente.  
Folio 16 del Expediente.



Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de



el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de septiembre de 2017 el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral con Registro N° 65157<sup>9</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Carta N° 1004-2017-OEFA/DFSAI<sup>10</sup> notificada el 24 de noviembre de 2017, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1166-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup>, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. El 11 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral<sup>12</sup> (en adelante, **Audiencia de Informe Oral**) solicitada por el administrado.
7. El 18 de diciembre de 2017, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con Registro N° 91088<sup>13</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>.

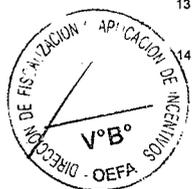


autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

- <sup>9</sup> Folios 17 al 38 del Expediente.
- <sup>10</sup> Folio 44 del Expediente.
- <sup>11</sup> Folios 39 al 43 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folio 50 del Expediente.
- <sup>13</sup> Folios 52 al 74 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

*Disposición Complementaria Transitoria*





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2:

- (i) **El administrado no implementó una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de los efluentes de proceso conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

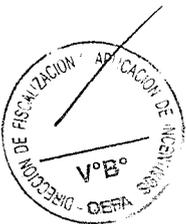
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) El administrado no realizó la neutralización de los efluentes de limpieza (de planta y de equipos), conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debido a que no cuenta con un (1) equipo o sistema de neutralización.

### III.1.1 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

11. El EIP del administrado cuenta con una Actualización del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) aprobado mediante Oficio N° 1823-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>16</sup> del 30 de diciembre de 2009, a través del cual se comprometió a:
- Implementar una (1) separadora de sólidos<sup>17</sup> y una (1) centrífuga<sup>18</sup> para el tratamiento de los efluentes de proceso.
  - Neutralizar los efluentes de limpieza, para cuyo fin debe contar con un equipo o sistema de neutralización<sup>19</sup>.
12. En el citado PAMA, el administrado se comprometió a implementar los equipos y/o sistemas mencionados en el párrafo anterior, como se detalla a continuación:

#### ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL-PAMA

(...)

##### TRATAMIENTO DE EFLUENTES DEL PROCESO

Los efluentes del proceso seguirán el siguiente tratamiento:

- (...)
- Separación de sólidos utilizando una separadora de sólidos.
- Separación de grasas utilizando una centrífuga.
- (...)

(Resaltado y subrayado agregados)

##### TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA

Los efluentes de limpieza seguirán el siguiente tratamiento:

- (...)
- Neutralización
- (...)

(Resaltado y subrayado agregados)

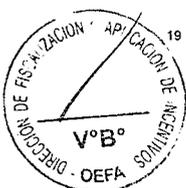
13. En tal sentido, habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron cumplidos o no.

<sup>16</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>17</sup> La separadora de sólidos es un equipo de funcionamiento continuo, conformado por un tambor cilíndrico, troncocónico y sinfin, que utiliza la fuerza centrífuga para lograr la separación de los sólidos presentes en los efluentes de proceso.

<sup>18</sup> La centrífuga es un equipo conformado por una carcasa metálica de acero, en cuyo interior cuenta con tambores de platos que separa los líquidos por diferencia de densidades y acción de la fuerza centrífuga, es utilizado para la separación de los aceites de los efluentes de proceso.

<sup>19</sup> La neutralización es el proceso de ajuste de pH del agua por medio de la adición de un ácido o una base, dependiendo del pH objetivo y de otros requerimientos de proceso. La mayor parte de los efluentes pueden ser neutralizados a un pH de 6 a 9 de forma previa a su vertido.



III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup> e Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no implementó una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de los efluentes de proceso; asimismo, no realizó la neutralización de los efluentes de limpieza de planta y equipos, debido a que no contaba con un equipo o sistema de neutralización, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0003-9-2015-14**"Hallazgo 2: TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO PRODUCTIVO**

(...)

De acuerdo a su compromiso ambiental asumido en su Actualización del PAMA, el administrado:

- **No ha implementado una separadora de sólidos**
- **No ha implementado una centrífuga**
- (...)

**Hallazgo 3: TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE EQUIPOS Y NAVE DE PROCESO**

(...)

De acuerdo al compromiso ambiental asumido en su Actualización del PAMA, el administrado:

- (...)
- **No realiza la neutralización de efluentes ácidos generados por el lavado de cilindros, pesos y paños de centrifugado en el área 8 antes referido."**

(Subrayado y resaltado agregados)

15. Por lo expuesto, en el ITA<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de los efluentes de proceso; asimismo, no realizó la neutralización de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo con lo dispuesto en su PAMA.



16. Sobre el particular, es preciso mencionar que tanto la separadora de sólidos como la centrífuga, son equipos complementarios utilizados en el tratamiento de efluentes de proceso, con la finalidad de recuperar los sólidos y grasas presentes en dichos efluentes antes de su vertimiento final al cuerpo marino receptor; en consecuencia reducen el impacto negativo de estos efluentes sobre la flora y fauna; por ello la gran importancia de su implementación.

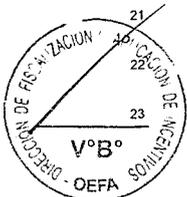
17. Los daños que se ocasionarían en el cuerpo marino receptor<sup>23</sup> por no implementar los equipos mencionados en el numeral anterior, generarían cambios físicos en el agua de mar; como resultado de la evacuación de

<sup>20</sup> Páginas 101 al 119 del Informe de Supervisión N° 458-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>21</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 01 al 10 del Expediente.

<sup>23</sup> El referido vertimiento al cuerpo marino receptor, fue verificado por la Dirección de Supervisión en el numeral 3, del Acta de Supervisión que obra en la página 105 del Informe de Supervisión N° 458-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, a folio 11 del Expediente.





desechos, situación que produciría la disminución en la concentración de oxígeno disuelto en el agua, alteración que genera la mortandad de peces y especies marinas, causando alteraciones en su diversidad y cambios en el ecosistema<sup>24</sup>.

18. Asimismo, el proceso de neutralización del pH de los efluentes de limpieza de planta y equipos, tiene la finalidad de que dichos efluentes al ser descargados no afecten al pH del cuerpo marino receptor. Puesto que, la alteración de dicho parámetro ocasiona toxicidad sobre la vida acuática. Por tanto, si los efluentes de limpieza de planta y equipos son descargados a un medio natural con un pH ácido o alcalino, generarían la mortandad de los microorganismos presentes por envenenamiento con hidrogeniones o hidroxilos<sup>25</sup>.
19. En tal sentido, la no implementación de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de los efluentes de proceso, así como de la falta de neutralización de los efluentes de limpieza de planta y equipos generados en el EIP del administrado, podrían ocasionar daño potencial sobre la flora y fauna de la zona (distrito de Tambo de Mora).

### III.1.3 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2

20. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado remitió lo siguiente:

- (i) Un informe técnico<sup>26</sup> que señala las coordenadas de ubicación exactas de la implementación de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de efluentes de proceso, así como un tanque de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos. A través del cual, a consideración del administrado, subsana voluntariamente las conductas infractoras del materia del presente PAS.
- (ii) Informes de Ensayo N° 0045-009/017 LAB, N° 0030-006/017 LAB, N° 0036-003/017LAB<sup>27</sup>, correspondientes a los monitoreos de efluentes de los meses de marzo, junio y septiembre del 2017.
- (iii) Dos (2) videos<sup>28</sup>, a través de los cuales evidenció la implementación y funcionamiento de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de sus efluentes de proceso, así como de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos generados en el EIP.

21. Respecto al informe técnico presentado por el administrado, se advierte que los puntos de ubicación de las coordenadas del lugar en donde se habrían instalado una (1) separadora de sólidos, (1) una centrífuga y un (1) tanque de neutralización, se encuentran fuera del EIP, según lo verificado en el aplicativo Google Earth, tal como consta en la siguiente imagen:

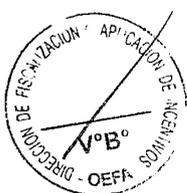
<sup>24</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación. Revista Ambiente y Desarrollo, Vol. V - N° 1: 147-161, abril 1989. Chile.

<sup>25</sup> <http://www.ingenieriaquimica.org/>

<sup>26</sup> Folios 59 al 71 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 72 al 74 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 38 del Expediente.





Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

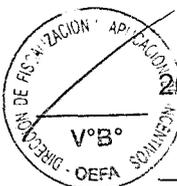
22. Asimismo, del análisis de los Informes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los meses de marzo, junio y septiembre de 2017, los cuales no permiten generar certeza sobre el cumplimiento de los Valores Máximos Permisibles (VMA) en los efluentes industriales generados en el EIP del administrado, toda vez que la empresa MICROBAC Laboratorio E.I.R.L. quien habría realizado el análisis de dichos efluentes no cuenta con la certificación otorgada por Instituto Nacional de la Calidad – INACAL.

23. Respecto a los dos (2) videos<sup>29</sup> presentados por el administrado, se verifica la instalación y funcionamiento de una (1) separadora de sólidos, una (1) centrifuga para el tratamiento de sus efluentes de proceso, y de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos.



24. No obstante ello, los videos mencionados en el numeral anterior corresponden al 28 de agosto de 2017, fecha posterior al inicio del presente PAS. Por tanto, lo argumentado por el administrado no se subsume a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que no se configura ningún eximente de responsabilidad administrativa en el presente caso.

25. En consecuencia, el administrado no logró desvirtuar las presentes imputaciones, toda vez que durante la Supervisión Regular 2015 el administrado no contaba con una (1) separadora de sólidos, una (1) centrifuga para el tratamiento de los efluentes de proceso, y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, tal como consta en el Acta de Supervisión.



26. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la acción de supervisión a fin

<sup>29</sup> Folio 38 del Expediente.



de corregir las conductas infractoras serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.

27. Aunado a lo anterior, el 11 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, mediante la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en su Escrito de Descargos I.
28. Por lo expuesto, de lo medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió los compromisos ambientales asumidos al no implementar una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de sus efluentes de proceso, así como de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos generados en el EIP.
29. Dicha conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>31</sup>.



<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)”

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas





32. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



*correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

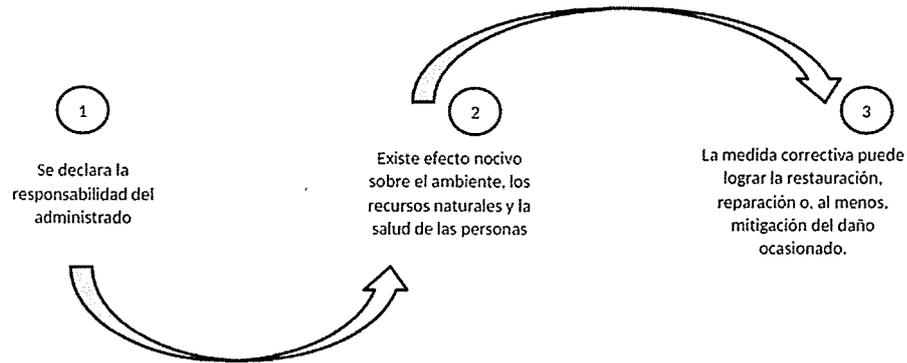
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del



<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

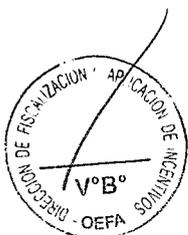
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

##### IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

38. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no implementó una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de sus efluentes de proceso, así como por no realizó la neutralización de los efluentes de limpieza de planta y equipos generados en el EIP.
39. Sobre el particular, conforme se ha señalado en los considerandos 21 y 22 de la presente Resolución, con fecha posterior al inicio del presente PAS, el administrado acreditó la implementación y funcionamiento de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga para el tratamiento de sus efluentes de proceso, así como de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos generados en el EIP, conforme al compromiso asumido en su PAMA.
40. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende



36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras<sup>37</sup>.

41. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde dictar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANCHOVETA S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1177-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

<sup>37</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>38</sup>.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MIN/MIN/Amb/oe



<sup>38</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

